

xilio del Partido en que se perpetró el atentado, á pesar de no estar comprendido en la jurisdiccion de su mando.—El Supremo Gobierno se ocupa activamente en la formacion de una ley de procedimientos severos y expeditivos para juzgar á los ladrones y afianzar sólidamente la seguridad pública con el ejemplar castigo de los culpables; pero mientras dicha ley se publica por el Ministerio respectivo, el Exmo. Sr. Presidente *faculta á V. S., para que á todo ladron cogido infraganti delito lo mande fusilar dando parte de haberlo verificado.* En cuanto á los *bandos contra quienes haya fundadas presunciones, una vez lograda su captura, procederá V. S. á formar una acta en que declaren dos personas idóneas y de conocida probidad, y resultando probada por la uniformidad de las atestaciones y la culpabilidad del individuo ya por la perpetracion de un robo, ya porque pertenezca á cualquierera de las bandas de foragidos dispondrá V. S. sea pasado por las armas remitiendo copia autorizada de las actuaciones que se practiquen, y debiendo quedar muy tranquilo en su conciencia por la ejecucion de estos procedimientos, porque el Supremo Gobierno, separándose de los conductos y trámites establecidos por las leyes, y haciendo juzgar á los ladrones militarmente, lo hace en virtud de las facultades amplísimas de que se halla investido, exigido por la necesidad del momento y obligacion que tiene de salvar á la sociedad, mas sus disposiciones en esta época transitoria quedarán sin efecto tan luego, como he dicho, que por el Ministerio respectivo ó por el Soberano Congreso se determine la perfecta administracion de Justicia, segun lo pida la situacion de la misma sociedad. Lo que trascribo á V. E. por disposicion del Exmo. Sr. Presidente, para que en la demarcacion de su mando y respecto á ladrones, se practique lo prevenido en la comunicacion que inserta.—Dios, Libertad y Reforma.—México, 12 de Marzo de 1861.—Ortega. [D. Jesus.]*

DECRETO DE 3 DE JUNIO DE 1861 ARRIBA CITADO:

“EL C. BENITO JUAREZ, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á sus habitantes, *sabed*:—“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:—El Congreso de la Union decreta:—*Art. 1.º* Comete el crimen execrable de *plagio* todo el que de autoridad privada reduzca á prision ó á cautividad á una ó muchas personas, y exija por restituirles su libertad, dinero ó servicios personales ó el cange de alguna ó algunas personas presas por autoridad legítima.—*Art. 2.º* Los bárbaros, que cometan el infame crimen de que habla el artículo anterior, serán juzgados con total arreglo á los artículos 5, 6 y 54 de la ley de 6 de Diciembre de 1856.—Dado en el salon de sesiones del Congreso de la Union, á 3 de Junio de 1861.—*Gabino F. Bustamente*, presidente.—*José Maria Mata*, diputado secretario.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del gobierno federal. México, Junio 3 de 1861.—*Benito Juarez*.—Al C. Joaquin Ruiz, ministro de Justicia é Instruccion pública.”

DECRETO DE 9 DE ABRIL DE 1870.—“BENITO JUAREZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á todos sus habitantes, *sabed*:—Que el

congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:—El congreso de la Union decreta:—“*Art. 1.º* Quedan suspensas exclusivamente para los *salteadores y plagiarios*, las garantías de que habla la parte 1.ª del art. 13; la 1.ª parte del art. 19, y los artículos 20 y 21 de la Constitucion federal.—*Art. 2.º* Entre los casos á que el art. 23 de la Constitucion aplica la pena de muerte, está comprendido el *plagio*.—*Art. 3.º* Los salteadores y plagiarios cogidos infraganti, serán castigados con la pena capital, sin mas requisito que el *levantamiento de una acta por el jefe de la fuerza aprehensora, en que se haga constar el hecho de haber sido aprehendidos infraganti, y la identificacion de sus personas.* Los que no fueren cogidos infraganti, serán juzgados *sumaria y verbalmente por las autoridades cuyos agentes hayan hecho la aprehension, bien sean las autoridades políticas de los distritos ó los jefes militares de la Federacion ó de los Estados.* El término del juicio no podrá exceder en ningun caso del plazo perentorio é improrogable de *tres dias*, durante los cuales, podrán los procesados presentar las pruebas y defensas que á su derecho convengan. Dentro de dicho término se pronunciará sentencia de muerte si fuere probado el delito, la que se ejecutará *sin admitir recurso de ninguna clase.* Las actas á que se refiere este artículo, se publicarán en los periódicos oficiales.—*Art. 4.º* Se autoriza al ejecutivo para que en virtud de los artículos anteriores, y dentro de los límites que ellos marcan, dicte todas las medidas que juzgue necesarias contra los plagiarios y salteadores, á fin de restablecer la seguridad en toda la República.—*Art. 5.º* Las autoridades respectivas de los Estados, conocerán los recursos de *indulto y conmutacion de pena que interpongan los reos, juzgados y sentenciados conforme á esta ley*, sujetándose á las disposiciones particulares de los mismos Estados en que hubieren sido juzgados, siempre que esas autoridades hayan conocido del juicio.—*Art. 6.º* Las autoridades de los Estados no se reputan federales por el hecho de aplicar la presente ley.—*Art. 7.º* La suspension á que se refiere el art. 1.º y la autorizacion que en el art. 4.º se da al ejecutivo, durarán hasta el 10 de Abril de 1871.—Salon de sesiones del congreso de la Union.—México, Abril 9 de 1870.—*M. Romero Rubio*, diputado presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*P. Landázuri*, diputado secretario.”—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio nacional de México, Abril 9 de 1870.—*Benito Juarez*.—Al C. Manuel Saavedra, ministro de gobernacion.”

Resalta mas la monstruosidad de los anteriores expeditivos decretos, cuando se reflexiona en las incalificables moratorias de la causa contra el general del ejército del gobierno D. Benigno Canto, por el asesinato del denodado y patriota general José María Patoni; verificado el 18 de Agosto de 1868, y de cuyo atentado quedan hechas indicaciones en las anteriores páginas 191 á 195 y 209 á la 221. Dos años siete meses han corrido desde que se comenzó el procedimiento, y lo último que hemos sabido de él es lo siguiente que se publicó en el *Monitor Republicano*:

“CANTO.—En el periódico oficial del Estado de Durango, fecha 2 del cor-

riente, encontramos este documento: "Supremo tribunal de justicia del Estado libre y soberano de Durango.—El juez 1.º del ramo criminal dirigió á la secretaría de este tribunal un oficio que con el acuerdo que el mismo tribunal dictó en su vista con fecha de ayer, es como sigue: "Hoy á las once del día he recibido de mano del C. comandante Miguel del Valle, la causa que por la muerte del C. José M. Patoni, se instruye al general D. Benigno Canto, y que por conducto del ministerio de Justicia me remite con fecha 5 de Enero del corriente año, la Suprema Corte de Justicia de la nacion; la indicada causa contiene seis cuadernos con 215 fojas útiles, el primero, 65 el segundo, 39 el tercero, 35 el cuarto, 84 el quinto y 29 el sexto.—Lo que tengo el honor de decir á vd. á fin de que se sirva ponerlo en conocimiento del supremo tribunal de justicia del Estado."—"Actúese el correspondiente recibo, recomendando al juez la actividad en la secuela de la causa á que se refiere; y trascribábase al supremo gobierno del Estado este acuerdo con la comunicacion que lo motiva, suplicándole se sirva mandar publicarlo en el periódico oficial."—"Tengo la honra de trascribirlo á ese supremo gobierno, para los fines que en el acuerdo inserto se mencionan.—Independencia y libertad. Durango, Agosto 17 de 1870.—Pedro Hernandez.—C. gobernador constitucional del Estado.—Presente."—***—Queremos nosotros preguntar por ahora una sola cosa: ¿De cuántas fojas se habria compuesto el proceso del general Patoni, si se hubiera pronunciado contra los hombres de Paso del Norte y sido aprehendido? Que se lo pregunten á la LEY FUGA, á la de 13 de Abril, nos contesta un amigo.—Pipo."

¿Qué nombre dar á tales contrastes? ¿Cuál al hecho de *tomar de leva* á los ciudadanos, [que es un verdadero *plagio* según queda dicho en las páginas 71 y 781 de la parte 2.ª del tomo 2.º de esta obra], disimulándose tal crimen, y enconándose contra los plagiarios y salteadores comunes y contra los sublevados? No escasean otras muchas graves reflexiones á tal respecto; pero, pues por ahora no tiene el mal remedio, hago punto omiso de ellas, concluyendo con la siguiente Disposicion que trata del *plagio de niños, abigeato y hurto*.

BANDO DE 12 DE JULIO DE 1862 SOBRE HALLAZGO DE PERSONAS O COSAS. JOSE MARIA GONZALEZ MENDOZA, general de brigada, gobernador y comandante militar de este Distrito, á los habitantes del mismo, sabed:—Que en uso de mis facultades y de acuerdo con el Supremo Gobierno, he dispuesto se observen las prevenciones siguientes:—Art. 1.º Toda persona que encuentre algun objeto, sea de la clase ó condicion que fuere, lo presentará inmediatamente á la primera autoridad política de la poblacion mas próxima al lugar del hallazgo, ya se verifique ésta en las plazas ó lugares públicos, en las calles, puertas-calles, patios de casas de vecindad, caminos, egidos ó sementeras, coches ó carruajes, habitaciones de mesones, ú hospederías, etc., etc., recabando de dicha autoridad el certificado correspondiente.—Art. 2.º Toda persona en cuyo poder se encontrar alguna cosa extraviada sin haberla presentado á la autoridad, podrá ser aprehendida como sospechosa de hurto ó receptacion.—Art. 3.º Las personas que

encontraren niños ó animales extraviados y no los presentaren á la autoridad, serán aprehendidos y puestos á disposicion de la autoridad judicial como sospechosos de plagio ó abigeato.—Art. 4.º Los que encontraren cualquier objeto y lo presentaren á la autoridad oportunamente, tienen derecho á una recompensa proporcionada que satisfará el interesado.—Art. 5.º Todo el que hubiese perdido cualquier objeto, se dirigirá á la autoridad inmediatamente, dará las señas de él, según le conviniere, en pliego abierto ó cerrado, para comprobar cuando se encuentre, la identidad de la cosa y deducir el derecho de la persona.—Art. 6.º Las autoridades llevarán un libro en que anotarán las pérdidas y los hallazgos que se les denuncien, con expresion de todas las circunstancias del caso, y se tendrá como un acto de moralidad la presentacion á la autoridad de cualquiera cosa encontrada.—Art. 7.º A mas de la recompensa que se designa en el art. 4.º las autoridades remitirán anualmente á la Cabecera del Distrito, copia á la letra de las relaciones en que conste: los nombres de las personas que han entregado los objetos extraviados, diciendo qué ciudadano ha dado mayor número de pruebas de moralidad para publicar su nombre en los periódicos y concederle un premio.—Art. 8.º Esta ley no se refiere para las recompensas de parte de la persona que ha perdido la cosa, á los casos de incendio, cataclismo, inundacion, etc., pues que subsisten las leyes vigentes y la obligacion de presentar los objetos á la autoridad.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en México, á 21 de Julio de 1862.—José María G. Mendoza.—Luis G. Picazo, oficial mayor."

Para facilitar la presentacion de los niños extraviados, sin gravámen del que los encuentra, por bando de 7 de Julio de 1851 se mandó que podrían ser presentados al Alcalde de cuartel ó jefe de manzana, [empleados hoy sustituidos por los inspectores, subinspectores y ayudantes de cuartel en lo administrativo]; al primer guarda diurno [ó nocturno] que se encontrase en las administraciones de coches de providencia (vulgo simones); en los cuadrantes de las parroquias; y en los lugares de fuera de la Capital, á cualquiera autoridad municipal ó al Cura ó Vicario de la parroquia; quedando obligados los que recibiesen el niño, despues de procurar inquirir su procedencia y origen de su extravío, á remitirlo sin demora con parte detallado al Gobierno del Distrito, para que éste dictara las providencias que juzgase convenientes. El mismo bando mandó: que á todo *ladron de niños*, receptor ó cómplice convencido en juicio de tal delito, se le impusieran seis meses de obras públicas, ó de servicio de cárcel si era muger, sin perjuicio de que si por las circunstancias el reo merecia mayor pena, se le consignase al juez, para su debido castigo; [lo que siempre deberá hoy hacerse, pues conforme á la Constitucion de 1857 la autoridad judicial es la única que puede imponer penas propiamente tales, y la administrativa las correcciones hasta \$500 ó un mes de prision.] El propio bando, por fin, conminó con pena de tres meses de obras públicas á los hombres y de servicio de cárcel á las mugeres [sobre lo que habrá tambien que tener presente la Constitucion], si omitian la presentacion, retenien-

do á los niños; pero ya sobre esto está vigente el art. 3.º del preinserto bando de 12 de Junio de 1862.—*Sobre el hallazgo de niño recién nacido*, vease el art. 21 de la ley de 28 de Julio de 1859, que impone al que lo encuentra, "la obligacion de llevarlo al juez del estado civil, así como los vestidos ó cualquiera otros efectos encontrados con el niño, y á declarar todas las circunstancias de tiempo y lugar en que lo haya encontrado;" disponiéndose por el art. 22 de la misma disposicion, que "de todo esto se levante una acta bien pormenorizada en la que consten además, la edad aparente del niño, el nombre que se le ponga y el de la persona que de él se encarga."

Consignado ya el procedimiento en los delitos de *plagio y salteamiento*, parece conveniente tratar del *enjuiciamiento militar* indicado en el preinserto artículo 62 y por lo mismo paso á transcribir las últimas disposiciones relativas, que anotaré para su mejor inteligencia.

LEY DE 19 DE ENERO DE 1869.—JURADOS EN MATERIA CRIMINAL DEL FUERO DE GUERRA.

Benito Juárez, presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes sabed:—"Que el Soberano Congreso de la Union ha tomado á bien decretar lo siguiente:—"El congreso de la Union decreta:—Art. 1.º Los delitos militares que, conforme á la legislación vigente son juzgados por *consejos de guerra ordinarios, ó de oficiales generales*, lo serán en adelante por dos jurados militares, de los que uno *calificará el hecho*, y otro aplicará la pena. Los jurados se compondrán de *cinco capitanes* para conocer de los delitos que conforme á las leyes estaban sometidos al conocimiento de los consejos de guerra ordinarios; y de *cinco oficiales generales* para las causas que estaban sometidas á los consejos de oficiales generales." [1]

—Noticia histórica sobre los tribunales militares.

(1.) Los delitos militares siempre han sido juzgados por tribunales privativos. Los primeros que registra la legislación española son los que formaban los *Audidores generales*, que ejercían jurisdicción á nombre de los *Capitanes generales de Provincias* ó de los *Comandantes en jefe* de los cuerpos de ejército; *Ordenanzas de 9 de Mayo de 1587 y de 28 de Junio de 1632*.—Sucedieron á los Audidores, los *consejos de guerra de Oficiales*, concedidos á todos los Tercios y Regimientos españoles por la *Ordenanza de Flandes*, dada por Felipe V en 28 de Diciembre de 1701; y estos *consejos*, denominados *ordinarios*, y de *oficiales generales*, quedaron definitivamente organizados por Carlos III en la *Ordenanza del Ejército*, firmada en San Lorenzo el Real á 22 de Octubre de 1768, la que en lo general rige en la República, despues de *ciento dos años* de existencia.

—Delitos militares: cuáles son.

La *Constitucion Federal de la República*, promulgada en 5 de Febrero de 1857 [corriente en la 2.ª parte del tomo 2.º de esta obra, pág. 779 á 868], en su art. 13 [pág. 817] declara subsistente el fuero de guerra, solo para los delitos que tengan *exata conexión con la disciplina militar*; y en este sentir se expidió la *ley de 15 de Setiembre de 1857*, [que se registra en el tomo 1.º de la misma obra, pág. 94 á 106], que está vigente en todo lo que no ha sido alterada

por la ley que se anota ó por el *Reglamento de la misma de 19 de Febrero de 1869*.—Así, pues, estas tres últimas disposiciones se tendrán presentes para el procedimiento judicial comun, así como la ley de 12 de Febrero de 1857 para el procedimiento contra desertores, faltistas y viciosos del Ejército, sin olvidar en todo caso la *Ordenanza del mismo* en lo que no pugne con nuestro actual sistema ni con las leyes predichas.

—Delitos sujetos al consejo de guerra ordinario.

La misma Ordenanza en el *tít. V del trat. VIII*, encargándose del *Consejo de guerra ordinario*, declara: que este juzgará *todo crimen, que no sea de los exceptuados en que no vale el fuero militar, cometido desde sargento abajo inclusive, bien sean estos del país ó extranjeros; teniendo presentes los delitos que señala la misma Ordenanza, y en los que por extraños no trata, ni señala pena para sargento, cabo, cadete ó soldado, debe aplicarle la pena que para aquel crimen previenen las leyes generales; y debiendo en la misma conformidad ser juzgados los cadetes, por inobediencia, falta de subordinacion y crímenes feos que cometan, imponiéndole las mismas penas que al soldado, con reflexion á su calidad, para variar las que fueren indecorosas, sin disminuirlas en lo grave; art. 1, 2 y 3*.—Véase lo dicho sobre *arrestos y penas correccionales* que no exigen conocimiento del consejo de guerra, y las *graves* que lo requieran, en la pág. 481 de la parte 2.ª, tomo 2.º

—Complicidad de oficial en delitos sujetos á consejo de guerra ordinario.

Cuando en un Consejo de guerra ordinario (Jurado hoy de Capitanes) resulta implicado un oficial, no tiene facultad de imponerle pena alguna, sino que debe mandar que se extrae de la causa lo que resulte contra el Oficial, y se pase este extracto al capitán general (hoy comandante militar ó General en jefe) para que decida si los cargos que le resultan merecen ser examinados en Consejo de guerra de Generales (hoy Jurado de Oficiales Generales), y si no le imponga la pena correctiva que parezca oportuna; *Decreto de 14 de Mayo de 1801*.—Véase lo dicho sobre *penas correccionales y graves* en la pág. cit. 481, y sobre *exceso de defensa*, allí en la pág. 462.

—Delitos sujetos al Consejo de guerra de Oficiales generales.

El *tít. VI del cit. trat. VIII*, ocupándose del *Consejo de guerra de oficiales generales* le consigna el conocimiento de *crímenes militares y faltas graves en que los oficiales incurrieren contra el servicio, cualquiera que sea la graduacion del oficial; y la orden del capitán general ha de servir de cabeza de proceso, bien sea por oficio propio de su autoridad, sin preceder querrela ó demanda, ó bien sea en consecuencia de estos requisitos; art. 1 y 4*.—El *tít. VII del rep. trat.*; clasificando los delitos cuyo conocimiento pertenece al predicho consejo, por las *faltas graves de las obligaciones de aquellos en materias del servicio*, manda que se observen los artículos siguientes:

Defensa de puesto.

"Art. 2.º El oficial [de cualquier graduacion] que mandare "plaza, fuerte ó puesto guarnecido, con proporcion de disputarle, estará obligado "á defenderle cuanto lo permitan sus fuerzas á correspondencia de las del enemigo "que lo atacare, á menos que tenga órdenes [de cuyo cumplimiento se le haga "responsable sin arbitrio] que disculpen su conducta; y si alguno faltare en esto,

"será privado de su empleo; y en caso que la defensa haya sido tan corta, que haya entregado la plaza, fuerte ó puesto indecorosamente, podrá extenderse la sentencia hasta la de muerte, precediendo la degradación."—[Si se hubiera aplicado con la debida severidad este artículo al ciudadano Coronel G. N., Ignacio Mejía por su derrota en Teotitlán del Camino, (pág. 5, 450, 455, 483, 494, y 509 de la parte 2.^a del tomo 2.^o) no sería hoy general de division y Ministro de Guerra y Marina. Si se le hubiera aplicado al ciudadano Coronel G. N., Joaquín Martínez, por sus tratados de Nonoalco con los traidores [pág. 72, 575 y 636 del tomo 1.^o citado], tampoco figuraría como General de Brigada.]

Juramento de no hostilizar al enemigo.—Prisioneros voluntarios. Volviendo al preinserto, artículo 2.^o del tratado VIII, tit. V. con sobrada razon en el caso último del artículo se designa la pena capital, pues se trata del crimen de traicion, que dice la ley 1.^a, tit. 7, libro 12, Nov. Recop. se comete entre otras maneras, quando el que tiene Castillo ó Villa ú otra fortaleza por el Rey, lo dá á los enemigos ó lo pierde por su culpa, ó si alguno desamparasse al Rey en batalla ó se fuesse á los enemigos ó á otra parte, ó se fuesse de la hueste en otra manera sin su mandado antes del tiempo que debía servir. —La Suprema órden de 12 de Junio de 1847, citada en la Ordenanza ediccion de García Torres de 1852, en la nota de este artículo, hizo una larga explicacion sobre la defensa de que se habla en él, y sobre la obligacion de no juramentarse de no tomar las armas durante la guerra debiendo el prisionero someterse á la suerte que le tocara.—Sobre los miserables que sin llenar las obligaciones impuestas por el artículo y S. O. antecedentes, se constituyeron prisioneros voluntarios de los norte-americanos cuando estos invadieron á México, merece consignarse aquí el DECRETO DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1847, que dice así:—"Manuel de la Peña y Peña, presidente de la suprema corte de justicia, en ejercicio del supremo poder ejecutivo de la República de los Estados-Unidos mexicanos á los habitantes de ella, sabed:—Que haciendose cada dia mas indispensable la pronta reforma del ejército para que esté, arreglado y atendido como debe estarlo, se consagre desde luego á la defensa de la independencia y de los derechos de la nacion, así como al restablecimiento y conservacion del órden y de las garantías que para su respetabilidad y goce requiere toda sociedad en que el crédito y la civilizacion no sean una quimera; me ocupaba preferentemente de aquella importante tarea cuando supe con el mas fundado y profundo pesar, que algunos gefes y oficiales del mismo ejército, olvidándose de lo mucho que deben á su patria, de lo que deben á su clase y compañeros, y aun á ellos propios, han abandonado sus banderas y guiones, y que otros se han presentado á los gefes de las fuerzas enemigas, procurando con este hecho reprobado y humillante obtener de aquellos como una gracia el ser reputados como prisioneros de guerra. Esta conducta, hija del mas refinado egoismo, ó de la mas remarcable cobardía, dice claramente que los que la han tenido, prefieren su bienestar y reposo, aunque unidos al oprobio y envilecimiento, á la gloria y satisfaccion envidiables de llenar los mas sagrados de sus deberes, exponiéndose á los peligros que son inseparables de la guer-

ra, y contribuyendo así, á la defensa de la existencia, de la dignidad y de los intereses del pueblo en que tal vez nacieron, y del cual han solicitado y obtenido mercedes y distinciones que han demostrado no merecieron, y que por consecuencia no deben conservar por mas tiempo, si en la República ha de haber ejército, como es necesario lo haya, y si este se ha de componer de ciudadanos pundonorosos, patriotas y valientes, es preciso dictar antes de la reorganizacion de que me ocupo, providencias como las que, en uso de las facultades que me concede la ley de 20 de Abril del presente año, contiene el siguiente decreto.—Art. 1.^o El go no no reconoce como prisioneros de guerra sino á los individuos del ejército permanente, de la milicia activa y de la guardia nacional, que han sido capturados por el enemigo, ya sea por consecuencia de capitulacion en plaza ó puerto sitiado ó en el campo de batalla con las armas en la mano, esforzándose en cumplir con sus deberes como mexicanos y como militares.—2.^o Todo militar, sea cual fuere su rango, condicion ó clase, que se titule prisionero de guerra, sin haber sido tomado por el enemigo de la manera expresada en el artículo anterior, será inmediatamente dado de baja en el cuerpo á que pertenezca, y su nombre se publicará en los periódicos oficiales de la nacion y en cuantos mas sea posible, expresándose la causa de la indicada providencia, para conocimiento de aquella; quedará ademas á disposicion de la autoridad competente para que lo juzgue por su comportamiento, é inhábil para obtener empleos públicos de nombramiento del gobierno, sin previa habilitacion del congreso general, exceptuándose de las prevenciones anteriores los individuos retirados del ejército.—Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en la ciudad de Querétaro, á 9 de Noviembre de 1847.—Manuel de la Peña y Peña.—A. D. Ignacio Mora y Villamil."—(Es una lástima que este ministro tan justo y severo con los traidores en 1867 cambiara tanto por el transcurso de menos de 10 años; pues en el Almanaque imperial de 1866 se encuentra registrado en la pág. 121 entre los Generales de division del llamado Imperio, en los siguientes términos.—"Sr. D. Ignacio Mora y Villamil Gran Oficial de la Orden imperial de Guadalupe, Cruz de constancia de primera clase, de la Angostura y del Valle de México, Miembro de la Sociedad de Geografía y Estadística de México, Presidente de la junta revisora de pensiones civiles y militares.")

Juramentados militares que no delindan á su Patria de serian etc. etc. Sobre la materia de la anterior disposicion se expidió tambien el DECRETO DE 26 DE ABRIL DE 1853, que dice así:—"Antonio Lopez de Santa-Anna, general de division, benemérito de la patria, y presidente de la república, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:—Art. 1.^o Ningun individuo puede ser admitido en el ejército en la clase de gefe ú oficial, sin justificar previa y plenamente su buena conducta, así en lo militar como en lo civil, ante la junta de calificacion.—Art. 2.^o Desde la publicacion de este decreto quedan excluidos de las filas del ejército, sin poder usar de ningun distintivo honorífico é inhabilitados para obtener cualquier destino en los ramos de la admi-

nistracion pública, todos aquellos que faltando al honor y á los deberes de mexicanos y de soldados, se constituyeron *prisioneros voluntarios* del invasor extranjero desde el año de 1846 hasta el de 1848, ó abandonaron á sus súbditos en los puntos atacados ó amenazados por el enemigo.—Art. 3.º Los individuos de que trata el artículo anterior, entre los cuales se comprende á los que sin orden expresa del gobierno regresaron á puntos ocupados por el enemigo, solo podrán ser rehabilitados para volver al servicio de las armas en el caso de una nueva guerra contra enemigos extranjeros, admitiéndoseles en la clase de *soldados voluntarios* para que por su nueva honrosa conducta puedan volver á la gracia de la nacion y obtener de ella las consideraciones con que justamente distingué á sus buenos y leales servidores.—Art. 4.º Se exceptúa del art. 2.º á los inválidos, á los retirados y á los que por disposicion expresa del gobierno supremo quedaron en aquella época en puntos ocupados por el enemigo.—Art. 5.º Los gefes y oficiales comprendidos en el art. 2.º que despues de la invasion americana hayan obtenido retiro ó licencias ilimitadas, quedan igualmente excluidos de dichos gozes, sin opcion á las pensiones que disfrutaban, y sin que se les permita el uso de fueros ni de distintivos militares de ninguna clase.—Art. 6.º El gefe de la plana mayor, los directores de las armas especiales, los comandantes generales y los gefes de los cuerpos, tanto permanentes como activos, son inmediata y personalmente responsables de la infraccion de este decreto, ya sea manteniendo en el servicio á los individuos que él comprende, ó admitiendo á los individuos que sin disfrutar actualmente de colocacion, pretendan ser rehabilitados.—Art. 7.º En el término de ocho dias en esta capital y de treinta fuera de ella, contados desde la publicacion de este decreto, tendrá su mas exacto cumplimiento. Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 26 de Abril de 1853.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—A D. José María Tornel.—(Es tambien de lamentarse, que haya podido decirse del hombre que expidió tan justo y patriótico Decreto, lo que aparece consignado en la nota 5.ª de la ley de 15 de Setiembre de 1857 páginas 97 y siguientes del tomo 1.º de esta obra. El mismo nombre encabeza á los *Generales de Division* del usurpador Austriaco fusilado en Querétaro, y tiene en el *Almanaque* citado, página 121 el siguiente asiento: S. O. Antonio López de Santa-Anna, *Gran Cruz de la Orden imperial de Guadalupe, gran Cruz de la de Carlos III de España, Cruces de constancia de primera clases, de la primera época de la Independencia, de Veracruz, de Córdoba, de Tampico, de Tejas, de la Angostura y del Valle de Mexico.—Vive en San Thomas.*

Entrega de puesto por el que lo guarda. Art. 3.º Cuando se trate de examinar la conducta de algun oficial que hubiere entregado (en los términos últimamente referidos) la plaza, fuerte ó puesto que mandaba, deberá tambien hacerse cargo á su cabo subalterno, ó comandante segundo, y á los demas que hubieren *rotado la entrega*; en caso de que el gobernador los hubiere convocado, y conformándose con su dictámen.—(Esta clase de Juntas ó Consejos de guerra repugnan al espíritu de

la Ordenanza, pues por el art. 56, tit. XVII, trat. VIII declara que: "el General á quien se fuese el mando del Ejército no podrá disculpar su conducta con el parecer de sus Generales, y lo mismo se entenderá de todo oficial que mandase cuerpo ó destacamento. Los Consejos de guerra sobre operaciones militares *exponen el secreto, desunen lo ánimos con la variedad de dictámenes, ordinariamente embarazan al General con sus resoluciones, si tiene intento de obrar, y si él se inclina á la inaccion, lo suelen disponer de modo que se cubre con ellos su indecision.*"—Pues que el artículo acabado de insertar habló de la *inutilidad de excusas en el procedimiento del subalterno*, creo que no es inoportuno transcribir las demas disposiciones al caso. El art. 3.º tit. XVII trat. II de la cit. Ordenan: declara que: "En cualquiera oficial que mande á otros ó se halle solo, será prueba de corto espíritu ó *inmoralidad para el mando*, el decir, que *no alcanzó á contener á la tropa, ó que él no pudo sujetar á tantos*, con otras expresiones dirigidas á disculparse de los *excesos* de su gente, ó de su *cobardía* en acciones de guerra; porque el que manda, desde que se pone á la cabeza de su tropa, ha de celar la obediencia en todo, é inspirar el valor y desprecio de los riesgos. Siempre que suceda cualquiera de estos casos, el oficial ú oficiales serán juzgados por el consejo de guerra, quien graduará la falta que haya habido;" y la *circular de Junio de 21 de Marzo de 1851*, despues de declarar que: "las *comisiones* para que se nombran á individuos del ejército, *no son renunciables*: que el general, gefe ú oficial á quien recaigan, no podrá excusarse de desempeñarlas, ni en posesion de ellas, pretender se le exima de las mismas; si no es en el caso de separarse de la carrera de las armas con retiro ó licencia absoluta," agrega que: "no es *salvaguardia* de la responsabilidad de los antedichos, exponer en casos *dificiles* los compromisos en que se hallan sin tomar las providencias convenientes para remediar los males que amenazan, pues el Gobierno considera que conforme al artículo (antes inserto) la responsabilidad del que manda no cesa, hasta tanto que haya puesto en práctica lo prevenido en él, sugetándose á su espíritu y tenor")

Entrega de puesto por hecho de subalterno. Art. 4.º "Si el comandante justificare, (aunque se considere haber *rendido* (violentado de sus oficiales y tropa) la plaza, fuerte ó puesto que mandaba, porque alguno hizo sin su orden llamada á los enemigos, por no querer la guarnicion mantenerse en sus puestos, ó por otras cosas que él no pudo remediar, quedará libre de cargo; y el oficial ú oficiales delincuentes (por cometidos en aquel crimen de que queda absuelto el comandante) serán condenados á *privacion de empleo y pública degradacion, ó á pena de muerte*, segun la malicia que en el hecho se justifique.

Correspondencia con el enemigo. Art. 5.º Se prohíbe á todo oficial que mantenga *correspondencia* con los enemigos, sin orden ó noticia del capitán general ó comandante general, bajo cuyas órdenes sirviere, pena de *suspension de empleo y destierro á un presidio*, aunque solo trate de materias indiferentes; y pena de la *vida*, si se mezclare en las que tengan conexión con el servicio."—[El delito que con tales actos se comete, es denominado por la Ordenanza INFI-

DENOCIA, y trata de él en las siguientes disposiciones: "Art. 45, *tít. X, trat. VIII.* "El que en tiempo de guerra tuviere *inteligencia*, con los enemigos, *correspondencia* por escrito ó verbal en cualquiera puesto, sufrirá la pena de muerte, con ejecución de ella en el modo que corresponda á la calidad y carácter del delincuente." El art. sig. [46] dice: "El que á los enemigos *revelare el santo, seña ó contraseña, ó la orden reservada* que se le hubiere dado de palabra ó por escrito será castigado de muerte y corporalmente segun la entidad del perjuicio que pudiera seguirse el que la revelase á otra persona."—Si la *inteligencia y correspondencia aun inocente con el enemigo es crimen militar*, con mayor razon lo es *celebrar cualquiera tratado* con aquel, sin facultades especiales al caso; y así acaba de persuadirlo el art. 5.º del Decreto del Congreso de 20 de Abril de 1847, que en lo conducente dice así: "Se declara *traidor á todo individuo que bien sea como particular ó como funcionario público, ya privadamente con investidura de cualquiera autoridad incompetente ó de origen revolucionario, entre en tratados con el Gobierno de los Estados- Unidos de América,*" cuyas tropas habian invadido á la República con el pérfido fin de quedarse con Tejas y Alta California, segun hemos dicho en la parte 2.ª del tomo 2.º de esta obra, pág. 124 y 125.

Convenios citados.— Delito y daño por mandato. Ni dá ni quita que los *convenios* con el invasor se hayan celebrado á *nombre propio* ó en *representacion de otro*, ya por lo expuesto en el artículo transcrito, ya porque así lo enseña aun el proloquio vulgar: *tanto peca el que mata la vaca, como el que le tiene la pata*; y ya porque la ley 5.ª *tít. 15. P. 7.ª* enseña: que si la ejecución de aquello que fué mandado por el superior es solo un *daño*, el único responsable es el que lo ordena; pero que si se trata de *verdadero delito*, el ejecutor *non se podría excusar de la pena, porque non es temudo de obedecer ese mandado (del superior) en tales cosas como estas, é si lo obedesciere, deve ende aver pena tambien como el otro que ge lo mandó hacer.*

Cumplimiento de los convenios. Por fin el cumplimiento de los *convenios con el invasor*, especialmente cuando se reducen á *no hostilizarlo*, importan una obligación ilícita, que por lo mismo es nula y no debe cumplirse, segun declara la ley 28, *tít. 11. P. 5.ª* con estas palabras: "Todo *pleyto que es fecho contra nuestra Ley, ó contra las buenas costumbres non deve ser guardado;*" así es que si alguno que carece de sentido común, ó de suma malicia lo guarda porque así cuadra á sus bastardos intereses, es mentira que lo hizo porque lo creyó *obligatorio*, pues esto repugna á la razon natural, sin necesidad de tener en cuenta la ley; y jamas podrá decirse que *cumplió con un compromiso de honor militar.*

Abandono de puesto. "Art. 6.º El oficial que en cualquiera accion de guerra, ó *marchando á ella abandonare su puesto deliberadamente sin urgente motivo* que le obligue á ejecutarlo, *perderá su empleo, y será declarado incapaz de obtener otro en el servicio, procediendo degradacion;* y si de este defecto cometido con *malicia ó contra todas las reglas militares, resultare pérdida de la función ó perjuicio á los progresos que las armas pudieran conseguir, si el oficial culpado hubiere tenido mas constancia,* podrá extenderse hasta la pena de muerte la sentencia."

Pérdidas de plazas, puestos, etc. "Art. 7.º Las pérdidas de plazas, fuertes ó puestos por *sorpresa*, se sentenciarán segun se verificare."

Defensa de puesto como se hará. [Aun hecha la defensa, si hay duda sobre sus términos, se procede conforme á la disposicion siguiente:—"Art. 20. [*tít. 17, trat. 20*] "Todo oficial de cualquiera graduacion que fuere, siendo atacado en su puesto, no lo *desamparará sin haber hecho toda la defensa posible para conservarlo* y dejar bien puesto el honor de las armas; si tuviere el General del Ejército alguna duda de su desempeño, le hará juzgar en consejo de guerra."

Desamparo de tropa. "Art. 8.º El oficial comandante de un cuerpo destacado, que *sin legitimo motivo que lo disculpe desampare alguna tropa de él*, será examinado en el consejo de guerra de oficiales generales, y juzgado segun las razones que justificare haberle movido á esta determinacion, ó los accidentes de que la separacion haya precedido; y si resultare culpable su conducta, se le impondrá *á proporcion de la culpa, pena de suspension ó privacion de empleo, y aun podrá extenderse hasta la de muerte, si el desamparo proviniere de notoria malicia.*"—(Sobre estas infamantes *deserciones*, especialmente en tiempo de guerra con el extranjero existe el DECRETO DE 3 DE AGOSTO DE 1847, que dice así:

"El presidente de los Estados- Unidos mexicanos, á los habitantes de ellos, sabed:—Que teniendo en consideracion las circunstancias en que se halla la República, por la guerra que hoy sostiene para defenderse de la agresion de los Estados- Unidos de América, los cuales al usurparse parte del territorio nacional la han invadido por diversos puntos para ensanchar los límites de su primitiva usurpacion.—En atencion á que en estos momentos es un deber de todos los militares cooperar á repeler la invasion extranjera; y atendiendo á los diversos decretos y leyes que están vigentes en la materia, y usando de las facultades extraordinarias con que estoy investido por el congreso extraordinario constituyente de la nacion, he tenido á bien decretar lo siguiente:—"Art. 1.º Todo militar de cualquiera graduacion que sea, que *sin causa suficientemente justificada, haya quedado viviendo en los lugares ocupados por el enemigo, será considerado como desertor, y no podrá volver á obtener empleo alguno sin previa rehabilitacion del congreso general.*—Art. 2.º Todo empleado del gobierno de la Union, que pudiendo salir de las poblaciones ocupadas por las tropas de los Estados- Unidos de América del Norte, no lo verifique y quedare *por voluntad propia* viviendo en ellas, será considerado comprendido en el art. 1.º de este decreto.—Art. 3.º Todo militar que se encuentre á distancia de treinta leguas en radio de esta capital, y *no se presente* ante la autoridad militar antes de ser atacada por las fuerzas invasoras con el fin de ser empleado en su defensa, será considerado como *desertor.*—Art. 4.º Serán considerados como tales *desertores* todos los militares que durante la presente guerra, *no se presentaren á servir entre los que defienden la independencia nacional, y que permanecieren en sus casas sin orden expresa del gobierno supremo.*—Art. 5.º Los individuos de que habla el art. 2.º se consideran incluidos